Firmado digitalmente por AGUADO QUISPE Guillermo Ambrocio FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/07/2022

Autoridad Nacional del Agua

CUT: 83566-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0489-2022-ANA-AAA.CO

Arequipa, 13 de julio de 2022

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por Víctor Hernán Laura Vilca en contra de la Resolución Directoral N° 448-2019-ANA-AAA.CO, signado con el CUT N° 83566-2022; y,

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, el artículo 284º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 13/07/2022

Que, el artículo 285º del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0E1F0A65

Antecedentes

Que, con Resolución Directoral N° 448-2019-ANA-AAA.CO, se **estableció** la responsabilidad de Asociación Agroindustrial El Pedregal II, e imponerle de multa ascendente a 5 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos "ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" y, en el literal b) "Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes, en las fuentes naturales de agua" del artículo 277 del Decreto Supremo N° 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos".

Que, mediante escrito, presentado con fecha 18 de setiembre de 2020, Víctor Hernán Laura Vilca, interpone recurso impugnatorio en contra de la Resolución Directoral N° 448-2019-ANA-AAA.CO, notificada con fecha 31 de agosto de 2020

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido. Asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, con escrito de fecha 2022.03.31, se ofrece como elemento probatorio nuevo: Resolución Directoral N° 524-2012-ANA/AAA.CO, 1106-2019-ANA/AAA.CO, Resolución Directoral N° 900-2020-ANA/AAA.CO, Resolución Directoral N° 908-2020-ANA/AAA.CO y Resolución Directoral N° 863-2020-ANA/AAA.CO. Por lo que en este orden de ideas se han satisfecho las exigencias de los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre los argumentos del recurrente

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 13/07/2022

Que, el recurrente señala que la notificación de inicio de procedimiento está dirigida en contra de la Asociación Agroindustrial El Pedregal II por la perforación de un pozo de agua subterránea, pero en el acta de verificación técnica de campo se indica que el pozo estaba siendo dirigido por Víctor Hernán Laura Vilca; sin embargo, se le curso la notificación de inicio contra dicha Asociación, refiriendo que no tiene ni ha tenido el cargo de presidente o representante, pese a lo cual se le notifica la Carta N° 1311-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, luego de lo cual ha presentado descargos al informe final. Señala que en el presente procedimiento existe discrepancia en la identificación del responsable dado que la notificación de inicio de procedimiento está dirigida en contra de Víctor Hernán Laura Vilca en calidad de persona natural y la resolución impugnada está dirigida a la Asociación Agroindustrial El Pedregal II. Precisa que en la verificación técnica de campo de constató la existencia de cultivos de olivo de más de 10 años, lo que implica que el pozo no sería reciente, preguntándose sobre la prescripción de la acción. Señala que no existen circunstancias agravantes por lo que considera correspondía una sanción de 2.1 y no 5 UTs, considerando que no se ha desarrollado el principio de razonabilidad, señala que en otros casos se han aplicado sanciones mínimas, efectuando un relato de los casos.

En relación con los argumentos formulados, la Notificación Nº 014-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL ha sido dirigida en contra de la Asociación Agroindustrial El Pedregal II,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0E1F0A65

consignándose a Víctor Hernán Laura Vilca como su presidente y no como persona natural. El mismo, a lo largo del procedimiento ha presentado distintos escritos, como descargos al inicio de procedimiento sancionador señalando que lo hace en representación del pozo IRHS 440; asimismo, en el descargo a la comunicación de informe final, indica que el procedimiento se instruye en contra de la referida Asociación. En el acta de verificación técnica de campo se señala que el pozo ha sido perforado por la Asociación Agroindustrial El Pedregal II y la anotación de Víctor Hernán Laura Vilca se efectúa en tanto presidente de dicha asociación. En relación a la posible prescripción la verificación técnica de campo, de fecha 2019.09.02se aprecia que el pozo ha sido perforado por la Asociación Agroindustrial El Pedregal II, no evidenciándose elementos de convicción sobre que el mismo haya sido construido una etapa anterior ni mucho menos en una fecha determinada. Por último, las resoluciones adjuntadas como medios de prueba se refieren a casos distintos del presente, no teniendo relación de interdependencia, por lo que esta nueva prueba no es idónea para variar la decisión tomada en la resolución impugnada. Finalmente, en la resolución impugnada se efectúa un análisis de la gravedad de la infracción a través de los criterios de determinación de gravedad establecidos en el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, advirtiéndose una evaluación de los beneficios económicos obtenidos, gravedad de los daños generados y las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable.

Conforme a ello, la nueva prueba aportada por la recurrente no contiene elementos probatorios de descargo que permitan variar las conclusiones abordadas en la Resolución Directoral N° 448-2019-ANA-AAA.CO sobre su responsabilidad en la comisión de la infracción y la sanción que ha sido impuesta; como consecuencia de lo señalado, corresponde confirmar la resolución recurrida y declarar infundado el recurso interpuesto.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 150-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Víctor Hernán Laura Vilca, en contra de la Resolución Directoral N° 448-2019-ANA/AAA.CO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B°
Fecha: 13/07/2022

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a Víctor Hernán Laura Vilca.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GUILLERMO AMBROCIO AGUADO QUISPE
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

GAAQ/JJRA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0E1F0A65